

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERNADO:

Que mediante Decretos Supremos Nos. 04451 de 17 de julio de 1956 y 18985 de 14 de junio de 1982, se ha incorporado el pago del bono de antigüedad a los empleados públicos del Sector Central, de acuerdo a los años de servicio por ellos prestados, estableciéndose las correspondientes escalas de ese beneficio.

Que habiéndose constatado la existencia de una excesiva variedad de escalas relativas al bono de antigüedad significando ello una situación de anarquía desorden salarial en el sector estatal, es necesario adoptar los recaudos legales para uniformar el pago de bono de antigüedad dentro de la Administración Pública, por lo que.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- A partir del 1° de diciembre del año 1983, institúyese con carácter general para el Sector Público: Poder Judicial, Poder Ejecutivo con la Presidencia de la República, Ministerios de Estado Tribunal Fiscal, Corporaciones de Desarrollo, Instituciones Públicas, Prefecturas de Departamento y Alcaldías Municipales y Corte Nacional Electoral, con excepción de las Empresas Públicas y Mixtas, Magisterio Nacional y Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana, una escala única de Bono de Antigüedad, la misma que tendrá en su aplicación como base de cálculo, el sueldo o salario mensual, de acuerdo al siguiente detalle:

De:	1 año y un día hasta	3 años	5 %
3?	? ?	5 ?	10 %
5?	? ?	7 ?	15 %
7?	? ?	9 ?	23 %
9?	? ?	11 ?	28 %
11?	? ?	13 ?	36 %
13?	? ?	15 ?	43 %
15?	? ?	17 ?	52 %
17?	? ?	19 ?	59 %
19?	? ?	21 ?	63 %
21?	? ?	23 ?	66 %
23?	? ?	25 ?	70 %
25	adelante		75 %

ARTÍCULO 2.- Los años de servicio prestados por los trabajadores públicos, deberán ser reconocidos en cualquier entidad de carácter público en las cuales vayan a desempeñarse, solamente a efectos del pago del Bono de Antigüedad y del período de vacación que les corresponda.

Dicho reconocimiento de la antigüedad obtenida, surtirá sus efectos legales a partir de la fecha, no procediendo en consecuencia, reintegro alguno por concepto del tiempo anterior al presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- Para el derecho a la percepción de éste beneficio, será requisito indispensable la presentación del certificado de calificación de años de servicios prestados, otorgado por la Contraloría General de la República, en el que se acredite el tiempo de servicios continuos o discontinuos del respectivo.

ARTÍCULO 4.- Toda modificación futura de la escala de bono de antigüedad en el Sector Público, que implique modificación de la presente escala, ésta última podrá ser realizada mediante Resolución Suprema, previo informe favorable de la Dirección de Presupuesto.

ARTÍCULO 5.- Cuando un trabajador del Sector Público, pase a prestar servicios en da entidad pública regida por la Ley General del Trabajo, los beneficiados sociales ganados en esta última comprenderán sólo el período trabajado en ella.

ARTÍCULO 6.- Quedan congeladas todas las escalas de bono de Antigüedad no comprendidas en los alcances del presente Decreto Supremo.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de Gobierno de la Ciudad de la Paz, a los veinte días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, José Ortíz Mercado, Federico Alvarez Plata, Manuel Cárdenas Mallo, Fernando Baptista Gumucio, Roberto Jordán Pando, Oscar Bonifaz Gutierrez, Alcides Alvarado Daza, Hernando Poppe Martinez, Javier Torres Goitia, Horst Grebe López, Carlos Carvajal Nava, Jorge Medina Pinedo, Carlos Miranda Pacheco, Fernando Guardia Butrón, Antonio Arnez Camacho, Mario Rueda Peña, Jorge Agreda Valderrama, Benjamín Miguel Harb.